
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Yunen Márquez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Miguel Antonio Alba Duran.
Abogados:	Licda. Alicia Subero Cordero, Lic. Pedro Manuel Duran Bello y Dra. Lilia Fernández León.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Yunen Márquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0043952-1, domiciliada y residente en la calle Cerro del Cristo núm. 17, Altos de Arrollo III, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01060637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Antonio Alba Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082699-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alicia Subero Cordero y Pedro Manuel Duran Bello y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0765909-6, 001-0453893-3 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, esquina Gustavo Mejía Ricart núm. 2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes descritos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución

del caso.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Yunen Márquez, y como parte recurrida, Miguel Antonio Alba Durán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Miguel Antonio Alba Durán interpuso una demanda en partición de bienes por divorcio contra la señora Maritza Yunen Márquez; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 366/15, de fecha 1 de abril de 2015, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial de los señores Miguel Antonio Alba y Maritza Yunen Márquez; **c)** contra el indicado fallo, la señora Maritza Yunen Márquez interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 612/2017, instrumentado por Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte notificó la sentencia impugnada en casación en fecha 13 de julio de 2017 y el recurso de casación fue interpuesto el 31 de julio de 2017, dentro del plazo de 30 días que indica la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso de ley al disponer la partición de bienes de la comunidad sin haber culminado el proceso de divorcio. Violación al artículo 42 de la ley 1306-bis sobre divorcio.

En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley 1306-Bis sobre divorcio, cuando rechaza el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar fundamentado en que no se había culminado con el proceso de divorcio; que contrario a lo que establece la corte *a qua* en su sentencia, los procesos de divorcio culminan con la publicación del aviso en un periódico de circulación nacional; que si bien es cierto que a nadie puede obligarse a permanecer en un estado de indefensión y siempre puede solicitarse la partición, no es menos cierto que para acceder a la partición hay que respetar el debido proceso de ley.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente trata de dilatar el proceso, ya que el divorcio concluyó con su pronunciamiento, conforme se demuestra con el acta del estado civil aportada al proceso.

En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben

textualmente a continuación: ... *En cuanto a dicho alegato, además de que no es un impedimento para solicitar la partición, pues el acta de divorcio es un documento público del cual podía tomar conocimiento en el momento que lo entendiera oportuno, dirigiéndose al oficial del Estado Civil en donde fue asentado dicho divorcio, en regla general la publicación del divorcio es realizada por el mismo cónyuge que lo obtuvo, pero nada se opone a que lo haga el cónyuge demandado, porque esta formalidad es un simple requisito de publicidad para hacer oponible el divorcio a terceros, siendo las únicas consecuencias; 1) una de constreñimiento, que afecta al abogado de la parte que obvia este requisito, conllevando para él una multa; 2) otra de inoponibilidad a los terceros, respecto de los cuales el divorcio no tiene efecto, pero solamente en lo tocante a los intereses patrimoniales, con exclusión de todos los efectos de estado, en otros términos aunque el divorcio no haya sido publicado el matrimonio queda disuelto respecto de todo el mundo, pero para los terceros el régimen matrimonial adoptado por los esposos queda intacto hasta que sea satisfecho ese requisito; 3) El cónyuge que no cumpla con este requisito será pasible de una multa de cien pesos; y 4) el referido cónyuge puede comprometer su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que su negligencia puede irrogar al otro esposo o a los terceros'; no siendo una consecuencia de la falta de publicidad de divorcio un impedimento para la acción en partición, razón por la cual dicho argumento se desestima; Que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla." en ese sentido el señor Miguel Antonio Alba Duran, ha cumplido con tal mandato, puesto que con el deposito del acta de divorcio por ante el juez de primer grado, ha demostrado la disolución del matrimonio que existía entre el y la señora Maritza Yunen Márquez, para así poder accionar en partición de los bienes de la comunidad legal a partir de dicho hecho.*

En el presente caso, según se verifica de la sentencia impugnada, la señora Maritza Yunen Márquez solicitó que se declarara inadmisibles las demandas originales en partición de bienes, en virtud de que el proceso de divorcio no había terminado, al no cumplirse con la formalidad de la publicación en un periódico de circulación nacional, solicitud que fue rechazada por la alzada al establecer que esto no era un impedimento para solicitar la partición.

Respecto de lo que ahora se analiza, ha sido juzgado que la disolución de la comunidad legal matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la transcripción de esa sentencia en los registros del Estado Civil, lo cual tuvo lugar según consta en la sentencia impugnada en fecha 12 de marzo de 2015, de conformidad con el acta de divorcio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, examinada por la corte *a qua*; que asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si existe constancia del pronunciamiento del divorcio, el cónyuge divorciado puede incoar su acción en partición correspondiente, aunque no haya hecho la publicación en el periódico. En ese orden de ideas, se verifica que la alzada juzgó correctamente el caso al mantener la decisión de primer grado de ordenar la partición por divorcio.

En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Yunen Márquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.